

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>95/2023</b> , promovida por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, quien se ostenta como apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración, y Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.	<b>006123</b>
<b>2.</b> Oficios IEEyPC/PRESI-0738/2023 y anexos, de idéntico contenido, de Nery Ruiz Arvizu, quien se ostenta como Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.	<b>958-SEPJF y 006644</b>
<b>3.</b> Escritos y anexos de Adriel Córdova Pimentel, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.	<b>006640 y 007239</b>
<b>4.</b> Constancias de Fernando Rangel Soto y Mauricio Guerrero Martín secretarios auxiliares de acuerdos, adscritos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las cuales manifiestan que las versiones digitales del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de dos de marzo de dos mil veintitrés, coinciden con las presentadas como anexos de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.	<b>Sin registro</b>
<b>5.</b> Escritos y anexos de Alejandra López Noriega, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora.	<b>006701 y 007286</b>
<b>6.</b> Oficio <b>INE/DJ/5745/2023</b> y anexos de Sergio Dávila Calderón, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.	<b>986-SEPJF</b>
<b>7.</b> Oficios TEPJF/P/RRM/00068/2023, TEPJF-SGA-OA-2294/2023 y anexos de idéntico contenido de Reyes Rodríguez Mondragón y Enrique García Jiménez, en su respectiva calidad de Magistrado Presidente y Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<b>006769 y 006771</b>
<b>8.</b> Oficios TEPJF-SGA-OA-2384/2023, TEPJF/P/RRM/00077/2023 y anexos de Enrique Ramírez López y Reyes Rodríguez Mondragón en su respectiva calidad de Actuario y Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<b>007287 y 007288</b>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023,  
87/2023 Y 95/2023**

El expediente de cuenta fue turnado conforme el auto de radicación de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, y las documentales identificadas con los numerales dos, tres, cinco, seis, siete y ocho fueron recibidas, el veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiocho de abril, así como dos de mayo, todos del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

**1. Admisión de la acción de inconstitucionalidad 95/2023.**

Vistos los escritos y anexos de cuenta de quien se ostenta como apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del Partido de la Revolución Democrática, y Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

**“NORMAS GENERALES IMPUGNADAS:**

*Decreto número 93 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el jueves 2 de marzo de 2023, número 18 (sic) Secc. II. En lo particular, la reforma a los artículos 22, segundo párrafo, 69, y el correlativo Artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Sonora. El contenido del Decreto Publicado (sic) en el Boletín del Estado de Sonora de jueves 2 de marzo de 2023, número 18 (sic) Secc. II es del tenor siguiente (...).”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup> de la Constitución Federal, 1<sup>2</sup> y 11, primer párrafo<sup>3</sup>, en relación con los diversos 59<sup>4</sup>, 60, párrafo primero<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup> y 62, párrafo tercero<sup>7</sup>, de la Ley

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>8</sup> (a reserva de que se tengan a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remita el Instituto Nacional Electoral, así como las certificaciones que exhiba el Instituto Electoral de Sonora relativas al actual representante e integrantes de la dirigencia estatal), y **se admite** a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>9</sup>, y 31<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se le tiene designando **autorizados**; exhibiendo la **documental** que acompaña; y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pero no ha lugar a tener el diverso señalado en el Estado de Sonora, en virtud de que las partes están obligadas a indicar solamente uno, el cual debe radicar en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

- 
- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
  - II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
  - III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
  - IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
  - V. Los conceptos de invalidez.

<sup>7</sup> **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>8</sup> Conforme a la presunción que le asiste a su favor en cuanto a la representación con la que actúa respecto del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en términos del artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia; con la precisión de que se determinará lo propio de manera definitiva al momento de dictarse sentencia.

<sup>9</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023,  
87/2023 Y 95/2023**

Por otro lado, en cuanto a la dirección de correo electrónico que indica, dígase que no ha lugar a acordar favorablemente; esto, toda vez que dicho medio de comunicación no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Asimismo, **no ha lugar a acordar favorablemente** la solicitud de que se le tenga como representantes comunes a las personas que indica, toda vez que dicha figura es un requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 62<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, únicamente aplicable para el caso de que la acción de inconstitucionalidad sea promovida por alguna minoría parlamentaria.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora**, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, toda vez que mediante proveído de cuatro de abril del año que transcurre, se **requirió** a los poderes **Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora**, por conducto de quien legalmente los represente, para

<sup>12</sup> En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

que al rendir sus informes, envíen a este Alto Tribunal, el primero de ellos, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, y el segundo en mención, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación de dicho Decreto; resulta innecesario requerir nuevamente las referidas documentales; subsistiendo al efecto el apercibimiento decretado en autos.

En otro orden de ideas, con copia de los escritos iniciales dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción<sup>14</sup>.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 66<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>17</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con dicha acción de inconstitucionalidad.

<sup>14</sup> En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>15</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>16</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>17</sup> **Artículo 68** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

Por su parte, **se requiere** al Consejero Presidente del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la certificación del registro vigente del Partido de la Revolución Democrática y **precise** quién es su actual representante e integrantes de su dirigencia estatal.

Asimismo, **se requiere** al **Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los estatutos vigentes del **Partido de la Revolución Democrática**.

Se apercibe a los referidos institutos, que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derivado de lo anterior, se solicita a las autoridades mencionadas que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el buzón judicial de este Alto Tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente [liga](http://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f) o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales

también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación de los presentes medios de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,<sup>18</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>19</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>20</sup> del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

---

<sup>18</sup> **Artículo 10.** [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- i. Las copias de traslado;
- ii. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- iii. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

<sup>19</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>20</sup> **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

## **2. Informes rendidos en las acciones de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023 y 87/2023.**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y de la Presidenta del Congreso, ambos del Estado Sonora, a quien se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>21</sup>, **rindiendo el informe solicitado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la citada entidad, en las acciones de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023 y 87/2023.**

Además, se tiene a las referidas autoridades ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan; al **Poder Ejecutivo de Sonora** designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pero no ha lugar a tener el diverso señalado en el Estado de Sonora, en virtud de que las partes están obligadas a indicar solamente uno, el cual debe radicar en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Asimismo, se tiene al **Poder Legislativo de la entidad** designando **autorizados**, señalando los **estrados** de este Alto Tribunal para recibir notificaciones y ofreciendo también como **pruebas** los archivos contenidos en la memoria extraíble (USB) que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, 31, en relación con el 59, y 64, párrafos primero y segundo<sup>22</sup>, de la

---

<sup>21</sup>De conformidad con las documentales que acompañan para tal efecto y en términos de los numerales siguientes:

**Poder Ejecutivo de Sonora**

**Artículo 23 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora.** La Secretaría de la Consejería Jurídica será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado.

El titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

La Secretaría de la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las facultades siguientes:

**II. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, acciones, controversias, procedimientos, indagatorias o requerimientos, pudiendo delegar ésta, en subalternos o terceros; [...]**

(El subrayado es propio).

**Poder Legislativo de Sonora**

**Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora.** Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; [...]

<sup>22</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese tenor, en términos del artículo 7<sup>23</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente en su versión electrónica** el contenido de la **memoria extraíble (USB)**, previamente mencionada.

Asimismo, glósense al expediente, para que surtan efectos legales, las constancias de los secretarios auxiliares de acuerdos, adscritos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las cuales manifiestan que las versiones digitales del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de dos de marzo de dos mil veintitrés, coincide con las presentadas como anexos de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

En ese tenor, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>24</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora cumpliendo con el requerimiento formulado** en proveído de cuatro de abril del año en curso, al exhibir, el primero, la referida memoria extraíble, debidamente certificada, de cuyo contenido se advierten las documentales que integran el procedimiento legislativo de la norma impugnada, y el segundo, el Boletín Oficial de la entidad en el que consta su publicación; consecuentemente se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

En otro orden de ideas, córrase traslado a los partidos accionantes, con copia simple de los informes de cuenta; de igual forma, dese vista a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno**

---

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

<sup>23</sup> **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>24</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

**Federal.** Ello, de conformidad con el artículo 66<sup>25</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>26</sup>.

En el entendido de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup>.

### **3. Cumple requerimiento Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, de idéntico contenido, del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de cuatro de abril pasado, al remitir a este Alto Tribunal la certificación de registro vigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, al precisar quién es su actual representante e integrantes de su dirigencia estatal, e informar que el próximo proceso electoral en la entidad federativa: *“(...) el siguiente proceso electoral local ordinario de esta entidad, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, dará inicio en el mes de septiembre del año previo al de la elección, es decir, el año dos mil veinticuatro. Así, la fecha exacta en la que iniciará el referido proceso, será definida por el Consejo General de este Instituto, durante la sesión que habrá de celebrarse la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección. (...)”*.

<sup>25</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>26</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

<sup>27</sup> Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la referida ley reglamentaria de la materia.

**4. Cumple segundo requerimiento el Instituto Nacional Electoral.**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales el oficio y los anexos de cuenta del encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de trece de abril de dos mil veintitrés, al remitir copia certificada de los estatutos vigentes de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y de la integración de su órgano de dirección nacional, y en particular respecto del primero de los mencionados, la certificación de quien ocupa la titularidad de la Presidencia de dicho órgano; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, con el oficio de cuenta del Instituto Nacional Electoral, fórmese tomo II.

**5. Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023 y 87/2023.**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos del Magistrado Presidente y de los actuarios de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a quienes se tiene remitiendo las opiniones de veinticuatro de abril y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictadas, respectivamente, en los expedientes SUP-OP-5/2023 y SUP-OP-6/2023**, relativas a la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023 y 87/2023; en consecuencia, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al referido órgano jurisdiccional **formulando opiniones** en relación con la indicadas acciones de inconstitucionalidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023,  
87/2023 Y 95/2023**

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>28</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; en sus residencias oficiales al Poder Legislativo y al Partido Revolucionario Institucional, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Sonora; y mediante MINTERSCJN, a la Fiscalía General de la República, así como al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y de los informes de cuenta**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>29</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>30</sup>, y 5<sup>31</sup> de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, al Partido Revolucionario Institucional y al Consejero Presidente del Instituto Electoral, todos de la referida entidad federativa, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>32</sup> y 299<sup>33</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles,

<sup>28</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>29</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>30</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>31</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>32</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 429/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>34</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial del Partido de la Revolución Democrática y, en particular, al primero de los mencionados, de los informes de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>35</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hacen las veces de los **oficios 4708/2023**

---

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>33</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>34</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

<sup>35</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

(Fiscalía General de la República) y 4709/2023 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>36</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en que se hayan generado los **acuses de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía y la Sala, deben consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>37</sup>.

### **Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**, promovidas, respectivamente, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática: Conste.

LATF/EGPR-05

<sup>36</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

<sup>37</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

